ticuatro dias del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

Rómulo Matos Batista.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación de los artículos 20, 21 y 27 de la ley sobre espíritus destilados y licores fermantados, número 857, del 13 de marzo de 1935.— G. O. No. 5041, del 28 de junio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1326.

UNICO:— Los artículos veinte, veintiuno y veintisiete de la ley sobre espíritus destilados y licores fermentados, número ochocientos cincuenta y siete, promulgada el día trece de marzo del año mil novecientos treinta y cinco y publicada en el número 4777 de la Gaceta Oficial, del diez y nueve de marzo del mismo año, quedan modificados así:

"Art. 20.— **Los impuestos gravan los artículos tan pron-**

to como sean producidos.— Los artículos gravados por los impuestos previstos en esta ley están sujetos a ellos tan pronto como sean producidos, y su pago será hecho antes de que se despache el alcohol destilado o la cerveza carbonatada del tanque o de los tanques de depósito; y el vino, según el procedimiento de fabricación autorizado por el Director General de Rentas Internas, en el tiempo y en la forma que sean prescritas en los reglamentos dictados al efecto.

Pago de los impuestos.— Los impuestos previstos en esta ley serán pagados, contra recibo firmado, al Colector de Rentas Internas correspondiente, o a su representante autorizado.

Envejecimiento de bebidas alcohólicas denominadas ron, ginebra y otros tipicamente secas.— Los licoristas legalmente establecidos pueden, de acuerdo con las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo, depositar, para fines de envejecimiento, las bebidas por ellos preparadas. En este caso, los impuestos pagados sobre la cantidad de alcohol que se deposite, les serán reembolsados en una cantidad de alcohol equivalente. El producto envejecido pagará el impuesto sobre el alcohol originalmente utilizado en su elaboración, al vencerse el término acordado para su envejecimiento, con la deducción que fuere concedida por el Secretario de Estado del Tesoro, por concepto de merma natural por evaporación, según se dispone en el artículo veintisiete; y en esa fecha deberá ser retirado del depósito. Cuando por cualquier circunstancia el licorista no cancelare a su vencimiento la obligación contraída al efectuar el depósito en el almacén de envejecimiento, el Director General de Rentas Internas procederá, por la vía legal, a la venta del producto envejecido y a la ejecución de la fianza prestada si fuere necesario, para cubrir el monto total de los impuestos adeudados.

Penas por tener o disponer de artículos sin que el impuesto haya sido pagado.— Toda persona que venda, retire, o de otra manera disponga de artículo sujetos a impuestos en conformidad con esta ley, antes de que el impuesto correspondiente haya sido pagado en la forma prescrita, será condenada a multa de quinientos a dos mil pesos y a prisión de seis meses a dos años. Iguales penas se aplicarán a toda persona que a sabiendas adquiera o tenga en su poder artículos sobre los cuales no se haya pagado el impuesto correspondiente. Se presume que el adquiriente o poseedor tiene conocimiento de

que los impuestos no han sido pagados, cuando los artículos procedan de alambiques o fábricas clandestinas, o cuando aquel no pueda demostrar su procedencia.

Las disposiciones del párrafo anterior no se aplican a los artículos que tengan en sus tanques o cubos de depósito los fabricantes y a los cuales hayan dado entrada legalmente en sus libros oficiales de existencia.

En todos los casos de infracción al presente artículo, el Director General de Rentas Internas, por sí o por medio de sus agentes, se incautará de los productos objeto del delito; y el tribunal, conjuntamente con las penas señaladas, ordenará la confiscación de dichos productos y su venta en subasta a beneficio del Tesoro Nacional.

Art. 21.— **Exportación de alcohol y productos alcohólicos.**— Los destiladores y licoristas pueden obtener alcohol de las plantas de destilación mediante las formalidades reglamentarias, para su exportación en estado natural, o bien para la fabricación de licores destinados al mismo fin, sin pagar previamente el impuesto, siempre que presten fianza a favor del Estado Dominicano, por conducto y a satisfacción del Director General de Rentas Internas, por una suma equivalente al impuesto sobre la cantidad de alcohol que se desea exportar.

Los licoristas que deseen exportar licores envejecidos de acuerdo con el artículo veinte de esta ley y sus reglamentos, prestarán igual fianza, antes de retirar el producto del almacén de envejecimiento.

Dicha fianza puede ser prestada en una de las tres formas siguientes:

a)— En efectivo, o en cheque certificado a cargo de un banco, expedido a favor del Tesorero Nacional.

b)— Mediante garantía bancaria.

c)— Por hipoteca en primer rango a favor del Estado, sobre inmuebles cuyo valor represente, por lo menos, dos veces el monto de la fianza fijada.

Esta fianza será devuelta o cancelada tan pronto el interesado presente al Director General de Rentas Internas los documentos justificativos de que el alcohol o los productos alcohólicos han sido realmente exportados. Entre estos documentos es indispensable la certificación del recaudador de aduanas del puerto de destino, legalizada por el Cónsul dominicano correspondiente.

Párrafo I.— De todo despacho de alcohol para la exportación en estado natural, o destinado a la fabricación de productos alcohólicos para la exportación, deberá levantarse acta por triplicado, que firmarán el destilador, o una persona debidamente autorizada por éste, el exportador, y los oficiales de rentas internas que actúen en la operación. En todos los documentos relativo al despacho se hará la anotación siguiente: "Alcohol para la exportación" o "Alcohol para la fabricación de licores para la exportación", según el caso.

Párrafo II.— Las exportaciones de alcohol o productos alcohólicos deberán efectuarse por los puertos de Ciudad Trujillo, San Pedro de Macorís y Puerto Plata en buques de vapor que no hagan servicio de cabotaje ni escalas en los puertos de la República; de lo contrario, no podrán ampararse de la disposición contenida en la primera parte del presente artículo.

Párrafo III.— Los exportadores de los productos ya mencionados deberán dirigir al Colector de Rentas Internas una solicitud en triplicado por cada exportación que deseen efectuar, cuarenta y ocho horas, por lo menos, antes del momento en que piensen realizarla. En esa solicitud deberán indicar la clase de productos, la cantidad de galones, de tres mil doscientos cuarenta centímetros cúbicos, la fuerza de los mismos en grados centesimales, el nombre y dirección completa del destinatario, el país de destino, el nombre del barco que habrá de conducirlos, la fecha de salida del mismo, y cualesquiera otras informaciones que pudiere exigir el Director General de Rentas Internas.

Párrafo IV.— Los Oficiales de Rentas Internas comisionados para verificar las exportaciones, medirán por sí, con el mayor cuidado, los productos a exportar, y en igual forma tomarán su graduación y sellarán los envases en que sean despachados. Una vez listos para su embarque y entregados los productos a la correspondiente autoridad aduanera, los Oficiales de Rentas Internas levantarán el acta del caso.

Párrafo V.— La elaboración de licores para la exportación podrá efectuarse en los mismos locales de las licorerías; pero en un departamento separado de aquel en que se fabriquen los destinados al consumo del país, debiendo llevarse también por separado la contabilidad de dichos productos. Estas operaciones estarán bajo el control directo del Departamento de Rentas Internas, y serán realizadas con estricta sujeción a las normas señaladas por el mismo.

Párrafo VI.— Los formularios para fianzas, solicitudes de exportación, actas u otros que fueren necesarios, serán preparados por el Departamento de Rentas Internas.

Art. 27.— **Reembolso de 80% del impuesto sobre alcohol desnaturalizado.**— El Secretario de Estado del Tesoro autorizará el reembolso de ochenta por ciento del impuesto pagado de acuerdo con las disposiciones de esta ley sobre el alcohol que sea desnaturalizado para usarse en la preparación de bay rum o alcoholado, o como combustible, o para otro propósito industrial, siempre que se hayan llenado los requisitos reglamentarios.

Condonación de impuesto sobre espíritus destruídos o perdidos.— El Secretario de Estado del Tesoro permitirá la destrucción de espíritus destilados que al fabricante resulten inservibles para el consumo, exceptuando dichos espíritus del pago del impuesto; y condonará el monto del impuesto de rentas internas que pese sobre espíritus perdidos de cualquier tanque o depósito regularmente establecido y controlado de acuerdo con esta ley, si a su juicio dicha pérdida fué debida a causa natural independiente del control del destilador y sin fraude, colusión o negligencia de su parte; pero en ningún caso será aceptada o considerada una reclamación por pérdida debida a evaporación natural, como no sea sobre bebidas envejecidas de conformidad con las reglamentaciones dictadas en virtud de esta ley, respecto de las cuales el Secretario de Estado del Tesoro podrá condonar los impuestos correspondientes a las mermas naturales sufridas por evaporación, hasta el límite máximo de diez por ciento del alcohol comprendido en cada partida, al terminar su envejecimiento.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintitres días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:

A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los vein-

ticuatro días del mes de Junio del año mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.

Rómulo Matos Batista.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veinticuatro días del mes de junio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación de los párrafos 179 y 180 de la ley número 854, modificados por la ley número 1246, del 14 de enero de 1937.— G. O. No. 5040, del 26 de junio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1327.

Art. 1.— Los párrafos ciento setenta y nueve y ciento ochenta de la Ley número ochocientos cincuenta y cuatro, de fecha trece de marzo de mil novecientos treinta y cinco, publicada en el Núm. 4774 de la Gaceta Oficial, que fueron modificados por la ley número mil doscientos cuarenta y seis, de fecha catorce de enero de mil novecientos treinta y siete, publicada en el número 4987 de la Gaceta Oficial, quedan nuevamente enmendados para que se lean así:

Párrafo 179.— Tejidos de algodón, lino, lana u otras fibras no previstas en otra parte: